

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TEMA

Se procede a resolver sobre la aplicación del artículo 314 del CGP, en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del CPL.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora mediante escrito visible a folio 92, el cual aparece coadyuvado por su poderdante, la demandada y el mandatario judicial de esta última, manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y adicionalmente solicita que no se profiera condena en costas; en atención a ello, pasa el despacho a determinar si en el presente caso se dan los requisitos para que se pueda aceptar la referida petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del ibidem consagra:

El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

Por su parte, el artículo 315 ejusdem establece quienes no pueden desistir de la demanda:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Y de igual forma, el artículo 316 del citado estatuto procesal, dispone como debe presentarse el desistimiento y las consecuencias procesales de su aceptación:

(...) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Ahora bien, del estudio del expediente se tiene que, i) el proceso se encuentra a la espera de que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPL, que fue fijada para el 2 de febrero de 2021, lo que quiere decir que aún no se ha proferido sentencia en el sub lite, ii) la apoderada de la parte actora no solo cuenta con facultad expresa para desistir, sino que la solicitud que se presentó en ese sentido viene también suscrita por el accionante, iii) la petición fue remitida al buzón electrónico del despacho desde el correo electrónico de la mandataria judicial del demandante, y se encuentra firmada por los antes citados, además ha sido coadyuvada tanto por la demandada, como por su apoderado judicial, a efectos de que no se profiera condena en costas.

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que están dadas las condiciones para aceptar el desistimiento aquí formulado, declarar terminado el proceso, ordenar el archivo del expediente y no condenar en costas a la parte demandante.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: DAR por terminado el proceso y ORDENAR el archivo del expediente.

#### NOTIFÍQUESE

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ

**Firmado Por:**

**ANGELA AURORA QUINTANA PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1634d4ad4ca21a95afec757b2523e85b8876d7d8d540b22b03a3b5ebfc6da5d8**

Documento generado en 16/12/2020 05:00:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

